

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 118

17 DE OCTUBRE DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2012-00199-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO MEDINA	DISTRITO DE BUENAVENTURA- CONTRALORÍA DISTRITAL	13/10/2017	NO REPONER; ORDENA REMITIR AL TRINUNAL APELACIÓN	1


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 2012-00199-01
DEMANDANTE : MÁRIO MEDINA
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Interlocutorio No. 369

Buenaventura, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En escrito radicado en la secretaria de este Despacho Judicial, la apoderada judicial sustituta de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de sustanciación No 848 del 26 de septiembre de 2017, mediante el cual negó la solicitud de copias auténticas de la sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

La apoderada sustenta su recurso indicando que:

"...porque en lugar de resolver la referida petición, el despacho de manera exorbitante, extemporánea y equívoca se enfocó en realizar un análisis que fue de competencia del Ad quem, Magistrado Ponente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, doctor OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, puesto que dicha evaluación la tuvo que haber efectuado el superior al momento de proferir el auto de sustanciación número 470 de data 11 de Agosto de 2014, notificado por Estado número 143 del día 21 de Agosto de 2014. [folio 214 cuaderno principal], mediante el cual decidió admitir el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, conforme el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, providencia en la que claramente se vislumbra que el Magistrado Ponente se refiere a la admisión del recurso de apelación incoado de manera singular, operador de justicia a quien le fue remitido íntegramente el expediente de este proceso desde el día 30 de Julio de 2014, fecha en la que se efectuó el reparto, por lo que es dable afirmar que el superior no le dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Contraloría Distrital de Buenaventura por encontrarse notoriamente desierto, valga decir, el despacho de manera intempestiva, extralimitada y extemporánea está desconociendo las providencias proferidas que se encuentran en firme y por tanto sus efectos jurídicos y además se está asignando una labor que en su momento fue atribuida sólo para el Ad quem, quien emitió la decisión de aceptar el desistimiento del recurso de alzada incoado el día 23 de Junio de 2015, por la parte que represento [folios 239 al 240 cuaderno principal], luego de haber observado su viabilidad al no existir otro recurso de apelación frente al que debía pronunciarse, tanto es así que dicho desistimiento se radicó por el apoderado principal de la parte demandante exclusivamente por tener la calidad de apelante único, porque de lo contrario no se habría interpuesto, memorial de renuncia, que, por demás, fue descrito durante el término de tres (3) días, a través del auto de sustanciación número 564 de fecha 1º de Diciembre de 2015, notificado por Estado número 004 del día 15 de Enero de 2016 [folios 245 al 246 cuaderno principal], para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto, frente a lo cual guardaron absoluto silencio.

Ahora bien, en cuanto al análisis concreto que realiza el despacho, es dable manifestar que, de manera equívoca y sin justificación alguna, el operador de justicia pretende generar una enorme confusión al afirmar que "el Tribunal no se ha pronunciado sobre el recurso interpuesto por la Contraloría Distrital de Buenaventura siendo que basta con escuchar el audio de la diligencia de conciliación celebrada el día 24 de Junio de 2014 [min. 5:11 al 6:11] y revisar el acta de la audiencia, para darse cuenta que a pesar de que el apoderado de la Contraloría Distrital de Buenaventura interpuso, dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la Sentencia de primera instancia número 022 de data 27 de Febrero de 2014, él no acudió a la mencionada audiencia de conciliación y claramente el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su inciso 4º: Por lo anterior, es evidente que cualquier decisión que contrarie lo descrito en el artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es ostensiblemente ilegal y arbitraria,

tal v como lo es el auto objeto de inconformidad, mediante el cual el despacho ordena remitir el expediente del sumario, pretendiendo que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se manifieste sobre un recurso de alzada que claramente por determinación de la Ley está desierto, emitiendo así una decisión visiblemente contraria a nuestro Ordenamiento Jurídico, siendo que actualmente no es el momento procesal para pronunciarse al respecto, ni su Despacho, ni el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca gozan de tal competencia, puesto que el superior finiquitó el proceso al emitir el auto interlocutorio número 208 del 15 de Junio de 2017, decisión que fue obedecida por su despacho, conforme el auto de sustanciación número 738 del 16 de Agosto de 2017; por consiguiente aún bajo la hipótesis de que en algún momento se presentó la supuesta "disparidad entre unas líneas del acta de audiencia y la grabación", ésta fue subsanada por el Ad quem, quien en ejercicio de su competencia al revisar el expediente sólo admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por ende, el hecho de que el apoderado de la Contraloría Distrital de Buenaventura haya presentado alegato de conclusión ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el día 17 de Septiembre de 2014, NO significa que a su recurso de apelación se le haya dado trámite, como erradamente lo pretende hacer ver su despacho.."

Al recurso incoado se corrió traslado de conformidad con el Artículo 242 de la Ley 1437-C.P.A.C.A- con remisión al Artículo 319 del Código General de Proceso, en el cual dentro de dicho termino la Contraloría Distrital de Buenaventura(fls 269 a 271 del cdno ppal.), descorrió el mismo indicando que:

"... De acuerdo a lo expresado por la parte demandante, la Contraloría Distrital de Buenaventura discrepa rotundamente la apreciación personal asumida por la Doctora Riascos Sarria, apoderada judicial de la Parte demandante del proceso en referencia puesto que para la entidad demandada lo entiende como error involuntario por parte del Doctor OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, pues conociendo el alcance de nuestra Constitución política la cual en sus Artículos 29 y 31, de igual manera el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece y asignan a las partes procesales garantías procesales,

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

Es menester manifestar que en virtud del principio del debido proceso y el principio de Imparcialidad contemplados en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la cual manifiesta lo siguiente:

Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Por lo anteriormente expuesto le solicito comedidamente al despacho remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo, signada por la Sala de Decisión Presidida por el Doctor ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, Magistrado Ponente dentro del Proceso en Referencia y en su defecto se niegue de plano el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, con la finalidad de salvaguardar su responsabilidad y evitar prevaricar en dicha acción o en su defecto extralimitarse en el ejercicio de sus funciones Constitucionales y Legales, pues como es de notable conocimiento el magistrado en mención omitió pronunciarse sobre el Recurso de Apelación impetrado por la Contraloría distrital de Buenaventura en el tiempo otorgado por la Ley para dicha finalidad, por lo tanto dicho recurso goza de las garantías procesales establecidas en la Ley por lo tanto se le debe dar su trámite pertinente, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011..."

Ahora bien, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza que:

"...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."

Igualmente, el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso dice que:

"...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos,

no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Tomando en cuenta las normas citadas en su orden, artículos 207 del C.P.A.C.A y 132 de C.G.P., el Juez debe hacer una labor saneadora en aras de evitar irregularidades que impidan continuar con el proceso.

Justamente haciendo uso de esa atribución, es que este operador judicial encuentra que lo acontecido en la audiencia del 24 de junio de 2014, no corresponde a lo suscrito en el acta y que a partir de esa inconsistencia, se adopte una decisión por parte del Tribunal, que puede afectar el normal desarrollo del proceso.

En ese sentido, obviar esa situación además de constituir una violación del debido proceso, al no existir un pronunciamiento expreso sobre la concesión del recurso de apelación por parte de la Contraloría Distrital de Buenaventura, genera un problema mayor como es que la sentencia no está en firme y por consiguiente no hay título ejecutivo, con una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, lo que imposibilita el pago.

Por lo anterior, es que se estima que hasta tanto el Tribunal no resuelva esta irregularidad, no puede hablarse en estricto sentido de una sentencia ejecutoriada.

Las razones expuestas son suficientes, para no reponer el auto No. 848 del 25 septiembre de 2017.

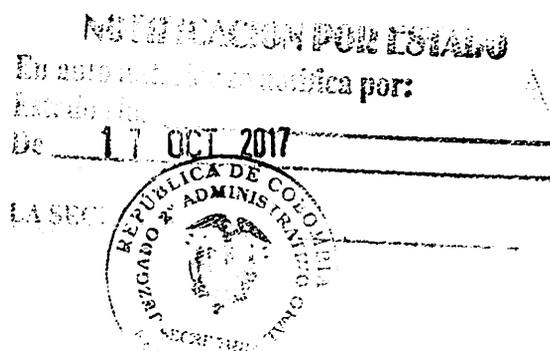
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de sustanciación 848 del 25 de septiembre de 2017.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que estudie lo acontecido en la audiencia de conciliación del día 24 de junio de 2014.
3. Se **RECONOCE** personería amplia y suficiente a la Dra. MÓNICA LILIANA RIASCOS SARRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.031.909 de Cali y Tarjeta Profesional No. 216.972 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso de conformidad con la sustitución de poder allegada con el recurso presentado.(fl 264).
4. Se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al Dr. JOSE ALFREDO LOBATO MONSALVO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.669.660 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 195.145 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso de conformidad con la sustitución de poder allegado en el traslado del recurso prestando.(fls 271).

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 118
De ET UCI VII

LA SECRETARIA

